



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 010/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECORRENTE: PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-010/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, interpuesto por el **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en representación de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del punto **IV** del auto de inicio de fecha ocho de diciembre del años dos mil dieciséis, deducido del expediente número **986/2016-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.-Mediante escrito presentado el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C. *******, en su carácter de **Gerente de la sociedad mercantil denominada**

DISTRIBUIDORA DE VINOS DE TABASCO, S. A. de C.V.,

promovió juicio contencioso administrativo en contra del SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIAS E INSPECCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, autoridades todas dependientes de la citada secretaría; señalando como actos reclamados (foja 2 del expediente de origen) los siguientes:

"A) El ilegal oficio SPF/DGF/0812/2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

B) La negativa del refrendo de las licencias de funcionamiento 2496, 2911, 2910, 2909 y 1300.

C) Porque omiten mencionar la causa por la que me niegan el refrendo"

2.- La Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas, asimismo, en su **punto IV concedió la suspensión** de los actos reclamados por la parte actora, pues consideró que con dicha medida se evitaría la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, ya que del análisis al acto impugnado advirtió que no existía impedimento alguno para dejar de atender la petición de la parte actora, pues aun cuando las autoridades demandadas sostuvieron su negativa con fundamento en el artículo 20 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, también cierto era que el actor exhibió adjunto a su demanda la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, la cual resultó positiva.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENTIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

3.- Con fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación en contra del **punto IV** del auto de inicio emitido el ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

4.- Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación de trato, ordenando dar vista a la parte actora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y designando como ponente al Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal.

5.- En proveído de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la autorizada de la parte actora desahogando la vista que se le dio en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, **M. en D. Denisse Juárez Herrera** para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.-Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA.-Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **auto de inicio de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución de los actos reclamados a la empresa actora**; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas el catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que el término de tres días hábiles para su interposición corrió **del dos de enero del año dos mil diecisiete al cuatro de ese mismo mes y año**, sin contar el periodo del dieciséis al treinta diciembre del año dos mil dieciséis, por suspensión de labores correspondientes al segundo periodo vacacional del citado tribunal, de conformidad con el acuerdo correspondiente a la XLII Sesión Ordinaria del Pleno, además de los días treinta y uno de ese mismo mes y año, y uno de enero del año dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo; de tal suerte que el medio de impugnación de trato



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

fue presentado el cuatro de enero del año dos mil diecisiete, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ESTUDIO DEL RECURSO.- La autoridad recurrente hizo valer como agravios, los que a continuación se sintetizan:

- *Que la naturaleza de la suspensión es mantener las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la violación, hasta que la autoridad dicte la sentencia definitiva, es por ello que previo a la concesión de dicha suspensión se deben de tomar en cuenta los factores que pueden incidir de manera drástica en el juicio que se dirime, de tal modo que éste no se afecte; siendo que en el caso que nos ocupa, la Sala a quo concedió la suspensión a la parte actora sin considerar que la litis en el juicio lo es "el hecho de que la autoridad demandada no permite que la parte actora refrende sus licencias de funcionamiento", por lo que, en ese sentido el artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el párrafo tercero establece tres supuesto para conceder dicha medida cautelar, y que son: a) que no se siga perjuicio al interés social, b) que no se contravengan disposiciones de orden público y c) que no se quede sin materia el juicio.*
- *Conforme a lo anterior, en el presente caso, en lo que respecta al interés social se violentaría, toda vez que se estaría permitiendo la revalidación de las licencias para que siga funcionando un establecimiento que no cumple con los requisitos que establece la ley que regula la materia (licencias que tienen sanciones).*
- *Por lo que hace ala contravención de disposiciones de orden público, en los artículos 14 y 20 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, señala que cuando se cuenten con sanciones derivadas de los procedimientos instaurados a los licenciarios, la Secretaría de Planeación y Finanzas considerará las mismas para efecto de permitir el refrendo de las licencias de funcionamiento y en el caso, es el motivo por el*

cual se le impidió el refrendo al actor fue por contravenir disposiciones de orden público.

- *Que la última causal para declarar improcedente la suspensión del acto reclamado es cuando se queda sin materia el juicio, lo que sucede en el caso concreto, porque la parte actora demanda la no autorización para revalidar sus licencias, siendo este el fondo del asunto, por lo que si en la especie se concede la suspensión para que la autoridad demandada autorice el refrendo de dichas licencias, entonces con ello se estaría resolviendo el fondo del asunto, pues se le concederían las pretensiones de la actora.*
- *Por otra parte, que el oficio SPF/DGF/0812/2016 de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis que constituye el acto impugnado, no tiene el carácter de una resolución que pueda generar perjuicio a la parte actora, pues se trata de un documento de carácter informativo, en todo caso, lo que afectaría su esfera jurídica de derechos sería la sanción a las licencias de funcionamiento que en su momento se le aplicarían.*

Por su parte, la parte actora a través de su autorizada, al desahogar la vista otorgada, reiteró las consideraciones que tomó en cuenta la Sala a quo al conceder la suspensión.

Este Pleno considera que los motivos de inconformidad hecho valer por las autoridades impugnantes resultan **infundados**, sin embargo, atento a los razonamientos que a continuación se expondrán, se estima conveniente **modificar** el acuerdo recurrido, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- *La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

"ARTÍCULO 56.- *La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio."*

"ARTÍCULO 57.- *Cuando los actos materia de impugnación hubiere sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental."*

De la interpretación conjunta de los dispositivos preinsertos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social; agrega también que cuando los actos impugnados hubieran sido

ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia que corresponda, la sala discrecionalmente podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

Así también el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos **restitutorios** únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados por autoridades administrativas, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos ya sea para preservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables al gobernado.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, d) Que en su caso, el particular sea de escasos recursos económicos y que el acto impugnado le impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia (para otorgarla sin garantía) y e) Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea en contra de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado se necesario otorgarle esos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Al respecto, la Sala de origen en el auto de inicio de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente **986/2016-S-3**, transcrito en la parte que nos interesa, señaló lo siguiente:



*"IV.-Ahora bien, respecto de la suspensión solicitada por el promovente en su escrito de demanda, es importante establecer que si bien es cierto, los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establecen claramente los requisitos de procedencia de la suspensión que no se determine de oficio, como lo son, que la solicite el quejoso que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; también lo es que, al hacerse una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderar con el fin de preservar la materia del litigio, así como a evitar daños de difícil reparación para el actor (lo que sólo se puede derivar del análisis integral del acto reclamado), sus características, su importancia, gravedad, y trascendencia social, así como la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto; de ahí que en el estudio que realice el juzgador se deberá atender de manera simultánea a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el promovente del juicio de nulidad. Asimismo, que con el otorgamiento de la misma, lo que se busca es mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se analice el fondo del asunto, sin que esto implique que se viole el derecho de audiencia de las partes en el juicio, o bien la validación o anulación del acto impugnado, pues ésta se concede únicamente de manera provisional. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala determina **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTO RECLAMADO** solicitada por el actor **RODOLFO NIETO CONTRERAS**, en su calidad de Gerente de la sociedad mercantil denominada '**DISTRIBUIDORA DE VINOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.**', para los efectos de que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN; DIRECTOR DE LICENCIAS E INSPECCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, TODAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, 'autoricen del refrendo de las licencias de funcionamiento números 2496, 2911, 2910, 2909 y 1300 expedidas por la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; asimismo, se autorice la revalidación de los derechos correspondientes al año 2017 de*

las referidas licencias´. Lo anterior, para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, mismo que constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal medida tiende a evitar, por una parte, que la afectación a la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión para el refrendo de la licencia y por ende su revalidación no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, tomando en cuenta que del análisis al oficio materia de la acción no se advierte que exista impedimento alguno para dejar de atender la petición solicitada por la negociación actora, pues aun y cuando la autoridad basa su negativa en el numeral 20 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, también los es que el actor exhibió adjunto a su demanda la Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, la cual resultó positiva, es decir al corriente de las mismas. (...)

(...)”

Del texto preinserto, se tiene que a consideración de la Sala a quo era procedente la concesión de la suspensión, porque con ello no se vulneran disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, ya que el accionante había cumplido con el requisito de no tener adeudos fiscales, como así se desprendía de la constancia de no adeudos que aportó en escrito inicial de demanda, de ahí que a juicio de la Sala no se encontraba impedimento para que las autoridades demandadas no le autorizaran dicho refrendo; además, de que con ello se evitaba la consumación de actos que estimó contrarios a derecho.

Ahora bien, las autoridades recurrentes argumentan que con la concesión de la suspensión, la Sala a quo vulneró disposiciones de orden público y por ende, afectó a la colectividad.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Lo que a criterio de este Pleno es **infundado**, pues si bien es cierto que para establecer que con la concesión de la medida cautelar no se violentaban disposiciones de orden público, ni se seguía perjuicio al interés general, era preciso que la a quo realizara **en estudio exhaustivo** de los requisitos que establecen la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y su reglamento, para luego determinar si en el caso, la parte actora cumplía con cada uno de ellos, y sólo en esa medida conceder la suspensión solicitada, análisis que no realizó la Sala de origen; también cierto es que en el caso concreto, la empresa actora esencialmente cumple con tales requisitos, tal como a continuación se explica.

En el caso concreto, la pretensión de la parte demandante al solicitar la medida suspensiva, es en todo caso, lograr una medida cautelar positiva con efectos restitutorios, esto en la inteligencia que pretende que se le autorice el refrendo de las licencias de funcionamiento número 1300, 2496, 2909 2910 y 2911, así como la revalidación de los derechos correspondientes al año dos mil diecisiete de las referidas licencias, además de que las autoridades se abstengan de ordenar y/o ejecutar los actos tendientes a continuar negando el refrendo o renovación correspondiente, **bajo una perspectiva de la posible apariencia del buen derecho** (foja 12 del expediente principal).

En ese orden de ideas, tratándose de efectos restitutorios como los que se pretenden, el juzgador debe realizar un análisis exhaustivo bajo el principio de la apariencia del buen derecho; respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, ha establecido que la existencia de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarta una pretensión

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, **lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.**

Lo anterior, sin desestimar que deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: **a) los requisitos de procedencia**, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla suspensión, y **b) los requisitos de eficacia de la suspensión**, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, dependiendo la naturaleza del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."¹

¹Época: Novena Época. Registro: 180237. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis:

De acuerdo con lo hasta aquí razonado, se estima que la existencia de la apariencia del buen derecho está condicionada a que no se lesione el orden público ni se siga perjuicio al interés social, pues en tal caso, resultará mayor los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado.

Por lo anterior, es necesario atender a los artículos 16 y 20 de la Ley que regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, 17, 18, 25 y 26 del reglamento de dicha ley, en donde se establecen los requisitos que debe cumplir la empresa licenciataria a fin de obtener la autorización para el refrendo y revalidación correspondientes al año dos mil diecisiete, y en esa medida determinar si cumple con cada uno de ellos.

Los dispositivos legales en comento, son del tenor siguiente:

Ley que regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco

"Artículo 16. La licencia tendrá una vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año."

"Artículo 20. El licenciatario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia **durante los cuatro últimos meses de su vigencia**. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento del refrendo considerará las sanciones impuestas al licenciatario, su cumplimiento, el



pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley."

(Énfasis añadido)

**Reglamento de la Ley que regula la Venta y
Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en
el Estado de Tabasco**

"ARTÍCULO 17.- Los licenciatarios que soliciten la revalidación de las licencias, así como refrendo de las mismas deberán cumplir **con los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría a través de la Unidad de Alcoholes y cumplir con los requisitos que establece la Ley. En ningún caso podrá solicitarse la revalidación y el refrendo en forma diversa a la establecida.**"

"ARTÍCULO 18.- El refrendo anual de la licencia establecido en el artículo 20 de la Ley, el licenciatario deberá solicitarlo por escrito mediante formato vigente emitido por la Dirección General, **adjuntando la licencia original, copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal, última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales, recibo de pago de constancia de no adeudo y recibo de pago de derecho de refrendo.**"

"Artículo 25.- Tratándose de **revalidación** de licencia independientemente de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, deberá el licenciatario **acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales relacionados con el funcionamiento del establecimiento**, así como también contar con la constancia de no adeudo expedida por la Secretaría."

"Artículo 26.- Los licenciatarios para el **refrendo** de las licencias de funcionamiento, deberán acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales relacionados con el establecimiento."

(Énfasis añadido)

De conformidad con los dispositivos legales transcritos, los licenciatarios que soliciten la revalidación de las licencias, así como el refrendo de las mismas, deberán realizar la solicitud por escrito mediante formato vigente emitido por la Dirección General de Fiscalización, debiendo exhibir para esos

efectos las siguientes documentales que por cuestión metodológica se identificarán con los siguientes incisos:

- a) Solicitud por escrito, dentro de los últimos cuatro meses de la vigencia de la licencia de que se trate.
- b) Licencia original.
- c) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal.
- d) Última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales.
- e) Recibo de pago de constancia de no adeudo.
- f) Recibo de pago de derecho de refrendo.

Luego, en el caso concreto, del examen a las constancias de autos del expediente principal se desprende que **la empresa actora aportó los elementos suficientes para acreditar que cumple con los requisitos apenas invocados**, es por ello que bajo la apariencia del buen derecho, sí era procedente concederle la medida cautelar solicitada, tal como lo hizo la Sala a quo.

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos del expediente principal (foja28), se advierte que la parte actora exhibió la documental con número de control E-03966/2016 **de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis**, expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que a continuación se inserta:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

78

No. de Control: E-03968/2018

Datos de identificación:

R.F.C.	8183
Nombre, denominación o Razón Social:	DISTRIBUIDORA DE VINOS DE TABASCO S A DE CV

En seguimiento a su solicitud de trámite respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, y previo pago de los conceptos en términos del artículo 74 fracción II y 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, acordado mediante el número de operación 2015060902 de fecha 18/09/2015, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II, párrafo Único del Código del Estado de Tabasco vigente 1, 2, 3, 9, 21, 25, fracción II y 29, fracción VI, XXIII, LVII, de la Ley número 8 de fecha 22 de marzo de 2002, reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, Plurimediano suplemento número 7336 al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, reformada y publicada mediante el número 270 publicado en el octavo transitorio de este último Decreto que reformó y adiciona a este ordenamiento, y las posteriores reformas 7541 B de fecha 13 de diciembre de 2014, en relación con los artículos 1, 2, numeral 3, 5, 6, 35, fracciones I, IV, VI, XVIII, y XXII, y décimo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento 7493 al Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 30 de noviembre de 2015, se procedió a la revisión en los Sistemas Electrónicos Padrones y/o Controles Internos de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, resultando que a la fecha de la expedición de la presente constancia se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y al comparecer con sus obligaciones relacionadas con la presentación de declaraciones y de ordenamiento al corriente en sus obligaciones relacionadas con la presentación de declaraciones y no se registran créditos fiscales a su cargo sin relación a contribuciones federales que por mandato del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2015 y el suplemento C al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7810 de fecha 12 de agosto de 2015, esta Secretaría de Planeación y Finanzas vigila en su carácter de Autoridad Fiscal Federal, motivo por el cual se expide la presente:

Constancia de Cumplimiento POSITIVA

Esta constancia únicamente se refiere a la presentación de declaraciones, sin que sea una constancia en la que se verifique el correcto entorno de los impuestos declarados, para lo cual la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, se reserva sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son aplicables por competencia en su similar ordenamiento en materia Federal.

Para los fines a que haya lugar, se extiende la presente, el jueves 20 de octubre de 2016, y lugar y fecha de un mes contado a partir de esta fecha, en términos del párrafo segundo del artículo 34 bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco, con ceteris con el artículo 15 párrafo cuarto, del citado ordenamiento.

EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

c.p. Archivo
RUP. NZZ
Pasaje de la Sierra 435 A. Reforma 3104000 ext. 2100
Villahermosa, Tabasco, México
Subsecretaria@sefin.gob.mx

De la documental que antecede, se advierte que la autoridad emisora estableció que de una revisión a los sistemas electrónicos, padrones y/o controles internos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se hacía constar que, a la fecha de su expedición, la parte actora se encontraba al corriente con la presentación de sus declaraciones y no aparecen registrados créditos fiscales a su cargo en relación a contribuciones federales y locales, documental con la cual acredita, a juicio de esta juzgadora, que cumplió de manera suficiente con los requisitos marcados con los incisos **d)** y **e)**, esto es, que al momento en el que presentó su solicitud de refrendos (veinte de octubre de dos mil dieciséis), se encontraba al corriente con sus obligaciones fiscales (presentación de declaraciones) y que no tenía adeudos, documental pública a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 80² de

² "ARTICULO 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

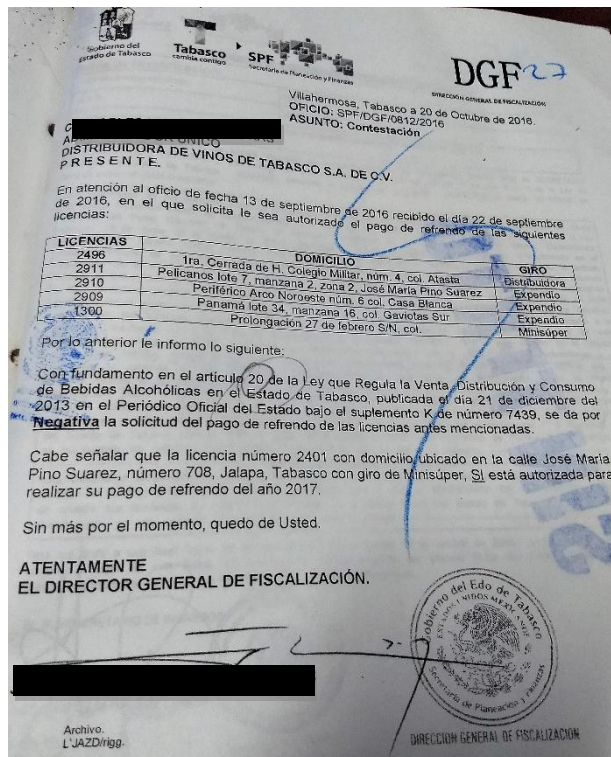
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NUMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación con lo que señala el primer párrafo del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, en ese contexto, obra en autos el oficio SPF/DGF/0812/2016 de veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas (foja 27) que constituye el acto combatido en el juicio natural, documental pública a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación con lo que señala el primer párrafo del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia misma que para mejor proveer se inserta:



Según se desprende del texto del documento, la empresa actora solicitó por escrito el refrendo de las licencias número

estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y (...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

1300, 2496, 2909 2910 y 2911, pues no obstante que dicho escrito no se encuentra integrado en autos, la autoridad emisora señaló que la contestación otorgada en dicho oficio era en atención al escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, presentado ante esas oficinas el veinte del mismo mes y año, lo que implica que deba tenerse por colmados los requisitos marcados con el inciso **a**), es decir, se acredita que la actora la solicitó por escrito y dentro de los últimos cuatro meses de su vigencia (mes de septiembre).

Ahora bien, en cuanto al requisito de la licencia original (inciso **b**), éste se colma con la presunción legal de lo asumido por la propia autoridad en el oficio de mérito, pues de su contenido se observa que el sustento que ocupó la autoridad para negar el refrendo de las licencias fue el artículo 20 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, el cual como hemos señalado, establece como único requisito para el refrendo que éste sea solicitado por escrito dentro de los últimos cuatro meses.

Así, sin prejuzgar sobre la legalidad del oficio en cuestión, si el sustento legal que ocupó la autoridad para negar el refrendo de las licencias fue el apenas invocado artículo 20, que como único requisito para el refrendo establece que se presente la solicitud dentro de los últimos cuatro meses de la vigencia de la licencia, entonces se entiende que tácitamente la autoridad reconoció el carácter de licenciataria a la empresa actora, así como conocía su identidad.

Por lo que se considera se colman de manera suficiente los requisitos prelistados en los incisos **b**) y **c**), ello habida cuenta que estos requisitos son susceptibles de subsanarse en cualquier tiempo.

Ahora bien, en lo que respecta al recibo de pago del derecho de refrendo (inciso f) al otorgarse la medida cautelar, su eficacia en todo caso debe quedar sujeta al cumplimiento por parte de la licenciataria de la presentación del comprobante de pago del derecho correspondiente ante la autoridad administrativa; como así lo prevé el artículo 2, fracción XXXII,³ de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior que el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco apenas invocado, establezca que la autoridad administrativa, para el otorgamiento del refrendo, considerará las sanciones impuestas al licenciatario, su cumplimiento y en su caso, la frecuencia de las violaciones a la ley de alcoholes, ello habida cuenta que si bien la autoridad en el recurso manifiesta que la actora tiene multas impuestas relacionadas con las licencias cuyo refrendo fue negado, lo cierto es que la parte actora a través de su demanda manifestó, bajo protesta de decir verdad que varias de esas multas ya habían sido anuladas por este tribunal, algunas licencias no habían sido sujetas a multas y otras se encontraban subjudice al encontrarse impugnadas ante este órgano jurisdiccional, pendientes de resolución.

De ahí que en el caso en concreto, la carga probatoria correspondía a la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 240⁴, primer párrafo, del Código de Procedimientos

³“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXXII. Refrendo: Acto administrativo por el cual la Secretaría autoriza anualmente al licenciatario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago de los derechos correspondientes, vigentes en la Ley de Hacienda del Estado;

(...)”

⁴Artículo 240. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Civiles de aplicación supletoria en la materia, a fin de que acreditara que efectivamente la actora al momento de efectuar su solicitud de refrendo, contaba con multas firmes relacionadas con las licencias señaladas y que impedían su refrendo, lo que no acontece en la especie, y al no haberlo hecho así, es incuestionable que no acreditó los extremos de sus manifestaciones, y en consecuencia, este Pleno no se encuentra vinculado a examinar dicha circunstancia.

Además, como se analizó en párrafos anteriores, con la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales aportada por la parte actora, ésta acreditó no tener créditos pendientes de pago, y en consecuencia, también demostró no tener sanciones firmes pendientes por cobrar, en virtud de que las sanciones firmes, por disposición expresa del artículo 6⁵ del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se convierten en créditos fiscales que el Estado tiene derecho a percibir.

En ese sentido, no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa, sino que es menester que las autoridades demandadas **aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes** para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible por los efectos de la suspensión a la disposición de orden público, no sólo para el

legal.

(...)"

⁵ "Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter."

apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, para conceder la suspensión con efectos restitutorios a fin de que se autorice de manera anticipada el refrendo de las licencias motivo del juicio principal, o dicho de otra forma, para que se le permitiera seguir funcionando en sus establecimientos sin ninguna consecuencia legal, bajo los supuestos de la apariencia del buen derecho, **la parte actora acreditó colmar esencialmente con los requisitos establecidos tanto en la Ley que regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco como en su reglamento**, previamente estudiados; máxime que la autoridad recurrente no aportó pruebas en contrario.

Por lo que al justificar la accionante del juicio colmar esas exigencias, de conformidad con las constancias que obran en autos, al conceder la suspensión solicitada, **no se vulneraría el orden público ni se causaría perjuicio al interés social, pues se acreditó que cuenta con los requisitos suficientes para ejercer el derecho** (derecho a funcionar sus establecimientos sin consecuencia jurídica alguna) cuya preservación pretende obtener a través de la medida cautelar.

Ello, porque para desarrollar legalmentela venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, es indispensable que se cuente con la licencia o permiso vigente en el ejercicio de que se trate, tal y como lo establece el artículo 3º de la Ley que regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco⁶,

⁶**Artículo 3.-**La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se contrae esta ley, **sólo podrá realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente Ley.**"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENTIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

licencia que tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año, de conformidad con lo previsto por los artículos 16 y 20 de la Ley que regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y 18 de su reglamento, previamente transcritos.

En esa tesitura, con el otorgamiento de la medida cautelar vulneran disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, esto porque el refrendo y la revalidación de las licencias solicitadas por la actora se encuentran reglamentados precisamente para salvaguardar tales principios, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar encuentra su justificación en el **cumplimiento de dichos requisitos** impuestos por la norma, de ahí que no se pone en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, pues la actora demostró haberlos colmado; máxime que con la suspensión otorgada por la Sala de origen, la empresa actora tenía permitido funcionar en sus establecimientos durante el ejercicio dos mil diecisiete, luego, al ser un hecho notorio que éste ha transcurrido, sería ocioso no conceder la medida cautelar solicitada, pues ningún efecto práctico tendría, al no poderse retrotraer el hecho de que la licenciataria gozó de la suspensión en el año dos mil diecisiete.

Tiene aplicación al caso, a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

"SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE

HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.

Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.

Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino."

De igual forma, es ilustrativa para el caso concreto, la siguiente jurisprudencia que a continuación se inserta:

“Época: Novena Época
Registro: 199549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A. J/16
Página: 383

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Además, contrario a lo que alegan las autoridades recurrentes, con el otorgamiento de la medida cautelar no se deja sin materia el juicio de origen, toda vez a la Sala a quo corresponderá analizar la legalidad del acto combatido en dicho juicio, y en su caso, confirmar su validez o declarar su nulidad, con las consecuencias legales que ello implica para las partes; máxime que la concesión de la suspensión materia de esta sentencia es de carácter provisional, y el fallo emitido se sustenta en los elementos de prueba que se tienen en autos, por lo que si las circunstancias de hecho y de derecho, a la fecha de la presente sentencia resultaran modificadas en un



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

futuro mediante la tramitación del juicio, ello, en todo caso dará lugar a que las autoridades demandadas puedan solicitar lo conducente conforme a derecho.

Por último, no pasa desapercibido que la autoridad recurrente manifestó que el acto combatido en el juicio principal (*oficio SPF/DGF/0812/2016 de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis*), no puede causar perjuicio a la parte actora, porque no se trata de un acto de molestia, únicamente es de tipo informativo; sin embargo, dicha cuestión deberá dilucidarse al resolverse el fondo del asunto, no en el presente medio de defensa.

En atención a lo expuesto y no obstante lo **infundado** de los argumentos hechos valer por el representante de las autoridades demandadas (en cuanto a que con la concesión de la suspensión se afecta el orden público y el interés social), resulta procedente **modificar el punto IV** del auto de inicio de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente **986/2016-S-3** por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades demandadas autoricen el refrendo de las licencias de funcionamiento 1300, 2496, 2909 2910 y 2911, no obstante, para que surta sus plenos efectos dicha medida cautelar, como requisito de eficacia **SE REQUIERE** a la empresa actora para que en el plazo de cinco días hábiles efectúe los pagos del derecho de refrendo de dichas licencias, apercibida que en caso de no hacerlo, quedará sin efectos la medida suspensiva concedida, ello es así, en virtud de que es un hecho notorio que ya transcurrió el año dos mil diecisiete, periodo para el cual la empresa actora solicitaba la autorización del refrendo, sin embargo, es evidente también que de no

contar con los recibos de pago relativos a dicho periodo, la actora estaría imposibilitada para solicitar el correspondiente al año dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, e **infundados** los agravios analizados en este fallo.

II.- Se **modifica el punto IV** del auto de inicio de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente **986/2016-S-3** por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades demandadas autoricen el refrendo de las licencias de funcionamiento 1300, 2496, 2909 2910 y 2911, no obstante, para que surta sus plenos efectos dicha medida cautelar, como requisito de eficacia **SE REQUIERE** a la empresa actora para que en el plazo de **cinco días hábiles** efectúe los pagos del derecho de refrendo de dichas licencias, apercibida que en caso



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

de no hacerlo, quedará sin efectos la medida suspensiva concedida.

III.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **986/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **010/2017-P-1** como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE **Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-010/2017-P-1

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 010/2017-P-1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de febrero del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."